

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

11001 0800 008 2019 00720 01

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por las partes en este asunto, de no ser, porque en el trámite aquí se surtió, se omitió citar a la audiencia de sustentación y fallo regulada en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Al efecto, debe repararse en que, si bien mediante auto de 29 de septiembre de 2020, el Despacho adecuó el procedimiento a lo reglado en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, ello no era posible, atendiendo la fecha en que fueron concedidos los recursos por el juzgador de la primera instancia.

El artículo 625 del Código General del Proceso, concerniente al tránsito legislativo, dispone en el numeral 5º que “*{n}o obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...)*”.

En el *sub lite*, la alzada se interpuso el 15 de enero de 2020, de modo que aplicaba para su resolución lo previsto en el citado estatuto, y no la modificación que introdujo el Decreto 806 de 2020, disposición vigente desde el 4 de junio siguiente.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia STC6687-2020¹, sostuvo:

“Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de

¹ 3 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2020-02048-00.

expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

“(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)”. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

*“(...) **Ejecutoriado el auto que admite** la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.*

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto”.

Por el mismo sendero, en decisión más reciente, el Alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, no sobra destacar que la vulneración de los atributos superlativos del precursor también vienen dados por la inopinada modificación que en auto del 7 de julio pasado hizo la autoridad confutada del rito que le correspondía a los «recursos de apelación» presentados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 jun. 2020) por el «actor popular» (11 feb. 2020) y el Municipio de Quinchía (14 feb. 2020), admitidos el 9 de junio último, circunstancias que sin lugar a dudas descartaba la aplicación de las directrices plasmadas en la precitada normativa por expreso mandato del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, -modificado por el 624 de la Ley 1564 de 2012-, según el cual«[l]os recursos interpuestos, (...), los términos que hubieren comenzado a correr (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...), empezaron

a correr los términos (...) o comenzaron a surtirse las notificaciones» (cfr. CSJ STC7783-2020 y STC6687-2020)”.²

En este orden, y sin necesidad de más análisis, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 29 de septiembre de 2020; en su lugar, se dispondrá citar a las partes a audiencia de sustentación y fallo.

En mérito de lo expuesto, se, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 29 de septiembre de 2020, inclusive; en su lugar, con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 14 de abril de 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 327 C.G.P, a la que deben concurrir las partes y apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Suprema de Justicia, STC9720, 6 de noviembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. 2020-02821-00.

Código de verificación:

**ec4a8a72b5af81257064dde0d5247379c90068b42feb05d6b7dd19f949930
7a9**

Documento generado en 12/03/2021 12:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>